

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/86/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien se ostenta como candidato a diputado por la vía de representación proporcional postulado por el Partido Político Morena, **EN CONTRA DE:** *“La aceptación del CEEPAC, de los candidatos de RP presentados por el partido morena con el pretexto de subsanar lo señalado por la sentencia TESLP/JDC/2021, así como el acuerdo que haya tomado de manera ilegal e ilegítima, el partido morena, para colocar en los dos primeros lugares de la lista a diputados de RP a JUAN MANUEL BARBOSA MARTÍNEZ y MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, luego de un fatal desconcierto del partido, en el que nombré a otras dos fórmulas, que no prosperaron”* (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí S.L.P., a 24 veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, por medio del cual combate el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictado en fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, en cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/62/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, por medio del cual se resuelve la sustitución de la primera y segunda candidaturas propietarias, a diputaciones de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en San Luis Potosí, **acuerdo que quedó sin materia** en términos de la resolución pronunciada el cinco de mayo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente **SM-JDC-287/2021 y acumulado**, actualizándose las hipótesis legales previstas en los artículos 15 y 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

G l o s a r i o

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Comisión de Justicia de Morena	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEEPAC y/o Organismo Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Aprobación de listas de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, postulada por el Partido Morena. El veintiuno de marzo, el Pleno del CEEPAC aprobó el dictamen de registro de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, presentada por el Partido Morena, para el Proceso Electoral 2020-2021.

2. Juicio Ciudadano TESLP/JDC/62/2021. el ciudadano Juan José Hernández Estrada, por su propio derecho, en fecha 30 treinta de marzo, promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia de Morena, derivado del recurso de queja intra partidario con número de expediente CNHJ-SLP-275/2021, el cual fue radicado por este Órgano Jurisdiccional, y seguido por sus cauces con fecha catorce de abril, se determinó revocar la determinación de la Comisión de Justicia de Morena, declarando inelegibles a los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, y en consecuencia se vinculó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al cumplimiento de esta ejecutoria, y al partido político MORENA, para que sustituyera de la planilla de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que resultaron inelegibles.

3. Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-287/2021 y acumulado. Inconformes con la determinación emitida por este Tribunal Electoral, el dieciocho de abril, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron los juicios ciudadanos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, siendo radicados con los números de expedientes SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021.

4. Acuerdo del Pleno del CEEPAC, en cumplimiento de Sentencia del expediente TESL/JDC/62/2021. con fecha veintisiete de abril, el Pleno del CEEPAC, en cumplimiento

de la sentencia del expediente TESLP/JDC/62/2021, emitió acuerdo por el cual se aprueba al Partido Morena, la solicitud de sustitución de candidatos.

5. Sentencia dictada en el Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-287/2021 y acumulado. Con fecha 05 de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, dictó sentencia, dentro de los Juicios Ciudadanos, promovidos por los C.C. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, determinación que modifico la sentencia dictada por este Tribunal del expediente TESLP/JDC/62/2021, **la cual dejó sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández** para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local, y además ordenó a la Comisión de Justicia de Morena, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

6. Juicio Ciudadano TESLP/JDC/86/2021. con fecha seis de mayo, José Luis Martínez Rodríguez, interpuso medio de impugnación en contra del Acuerdo del Pleno del CEEPAC, de fecha veintisiete de abril, por medio del cual dio cumplimiento a la diversa sentencia recaída en el expediente TESLP/JDC/62/2021, así como de diversas autoridades, el cual se ordenó registrar y dar el trámite previsto en la Ley de Justicia Electoral.

7. Recepción de informes circunstanciados. El veinte de mayo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte del Organismo Electoral, así como del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y diversos señalados, una vez integrado el expediente de mérito se ordenó turnarse a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos de la admisión o desechamiento del medio de impugnación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8. Circulación del proyecto. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de mayo, para la discusión y votación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de

aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación, y confrontado con los antecedentes del acto que constituye la causa de inconformidad, se advierte que este ha quedado insubsistente, en tal sentido lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación en términos de lo estipulado en el artículo 15¹ y 16² fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por las consideraciones que a continuación se mencionan.

Se encuentra acreditado en autos que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó acuerdo plenario el día veintisiete de abril, por medio del cual se daba cumplimiento a la Sentencia pronunciada en el expediente TESLP/JDC/62/2021, por medio del cual se aprobó la solicitud de sustitución de los candidatos postulados como diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Político Morena, determinación que constituyo la materia de inconformidad en el presente asunto.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que el día cinco de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia, dentro de los Juicios Ciudadanos, promovidos por los C.C. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, registrados con los números de expedientes SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021 acumulado, por medio del cual modificó la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Ciudadano, expediente TESLP/JDC/62/2021, precisando en el apartado de efectos lo siguiente:

6. EFECTOS

6.1. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021.

6.2. **Se deja sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández** para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local.

6.3. Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo aquí ordenado.

6.4. **Se ordena a la Comisión de Justicia, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia** dentro del plazo de dos días, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de

¹ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos** o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.**

² **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,** y

impugnación. En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello.

6.5. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

[énfasis añadido]

Atendiendo al contenido de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acto impugnado ha quedado sin materia, puesto que, el acuerdo emitido por el CEEPAC, en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, se dictó con el propósito de cumplir con la sentencia que este Tribunal dictó en el expediente TESLP/JDC/62/2021.

Así también del apartado de efectos de la determinación del Órgano Jurisdiccional Federal, se advierte que la **materia de fondo de la queja** intrapartidaria CNHJ-SLP-275/2021, debe ser resuelta por a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Aspectos que no dejan lugar a dudas, que el acto que se pretende controvertir por esta vía Jurisdiccional **fue revocado de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, por lo cual se considera que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación ante su notoria improcedencia al no subsistir jurídicamente la materia de reclamo, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Así entonces, si la intención del promovente es que se revoque o modifique acto reclamado, la misma resulta jurídicamente inviable, atento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ha quedado precisado en párrafos anteriores, sirviendo como apoyo a tal determinación el criterio jurisprudencial 34/2002, de rubro ***"Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva"***³

Por las consideraciones antes señaladas, lo procedente es desechar la demanda promovida por el ciudadano José Luis Martínez Rodríguez.

Efectos. Con fundamento en los artículos 15 y 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, se desecha de plano el juicio

³ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-**

ciudadano promovido por José Luis Martínez Rodríguez, por los motivos precisados en el considerando que antecede.

Notifíquese al actor por estrados, en términos del artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral; **notifíquese por oficio**, adjuntando copia certificada de esta resolución a las autoridades responsables, lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por las razones y fundamento antes señalados, se **Resuelve**:

Primero: Se desecha de plano el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo: Notifíquese en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.